

Instituto Nacional de Seguros

**SEGURO DE ROTURA
DE MAQUINARIA
COLONES**

Código de producto: G07-45-A01-107

Fecha de registro: 13 de enero de 2010

Oficio de solicitud de registro: G-5239-2009



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I
DEFINICIONES**

Artículo 1. DEFINICIONES

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

1- Acreedor:

Persona física o jurídica facultada por el asegurado para recibir el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro debido a la condiciones de garantía que guarda el seguro respecto a una obligación contraída de previo por el asegurado.

2- Arco eléctrico o arco voltaico:

Descarga luminosa producto del paso de la carga eléctrica entre dos electrodos o conductores, que no se hallan en contacto directo entre sí. Esta corriente provoca un gran calentamiento; ambos fenómenos, en caso de ser accidentales, pueden ser sumamente destructivos.

3- Asegurado:

Persona física o jurídica con interés asegurable demostrable, sobre el bien expuesto al riesgo y a cuyo nombre se emite la póliza de seguro.

4- Asegurador:

Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.

5- Condiciones Especiales:

Normas de carácter especial que, en ocasiones, se incluyen en la póliza para modificar alguna circunstancia contenida en las mismas. Estas condiciones tienen prelación sobre las Generales.

6- Condiciones Generales:

Conjunto de normas básicas que establece el Asegurador para regular el contrato de seguros.

7- Condiciones Particulares:

Conjunto de normas aplicables a una póliza en concreto, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o cualquier documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre cualquier condición general y especial establecida en el contrato.

8- Conmoción civil:

Motín prolongado con desafío a la autoridad, pero que no constituye revuelta armada contra el Gobierno.

9- Contaminación Gradual y Paulatina:

Contaminación progresiva, aumento de ruido o la variación perjudicial de aguas, atmósfera, suelos o subsuelos, causada por sustancias sólidas, líquidas, gaseosas o termales que sean irritantes o contaminantes. Esto incluye por ejemplo humo, vapor, hollín, polvo, ácido, álcali, químicos o residuos.

10- Daño malicioso (o actos de personas malintencionadas):

Pérdida, daño o destrucción que resulte directamente de un acto malicioso causado por cualquier persona distinta al Asegurado, sea o no tal acto cometido durante un disturbio de la paz pública, e incluirá pérdida causada por sabotaje y actos cometidos por una o varias personas que sean miembros de una organización, cuyo objetivo sea o incluya derrocar cualquier gobierno legal o de facto, por el terrorismo o la violencia.

11- Declinación:

Rechazo de la solicitud de indemnización.

12- Deducible:

Representa la participación económica del Asegurado en la pérdida que se indemnice, la cual se determina como una suma fija, porcentual o días de paralización que se establece en las condiciones particulares de la póliza, rebajable de la indemnización por cualquier cobertura.

13- Depreciación:

Disminución del valor que sufre el objeto Asegurado a consecuencia del transcurso del tiempo de uso.

14- Explosión:

Acción súbita y violenta de la presión o depresión de un gas o de vapores o como consecuencia de la deflagración de materiales combustibles en estado pulverulento, que produce una onda expansiva destructora.

15- Factor de Pérdida:

Corresponde al porcentaje que el daño en una máquina asegurada, con respecto a la utilidad bruta total, sin considerar eventuales medidas para aminorar las consecuencias del daño.

16- Huelga:

Suspensión en el trabajo realizada voluntariamente y de común acuerdo por personas empleadas, para obligar al patrono a que acepte determinadas condiciones, normalmente de carácter económico o



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

social. Los participantes en este acto se denominan huelguistas.

17- Hurto:

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación ni violencia sobre las personas o los bienes.

18- Incendio casual:

Incendio accidental o fortuito causado por fuentes bajo el control del Asegurado, en el que no hay intención de provocarlo por parte de éste.

19- Infraseguro:

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es inferior al que realmente tiene.

20- Interés asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

21- Motín:

Movimiento desordenado de una muchedumbre que actúa de manera tumultuosa, bulliciosa y violenta y en desafío de la autoridad constituida, con infracción de sus disposiciones.

22- Pérdida:

Es el perjuicio económico sufrido por el asegurado o beneficiario en su patrimonio, provocado por un siniestro.

23- Período de Carencia:

Corresponde a las horas o días que siguen inmediatamente al fallar la refrigeración y durante el que no se produce un daño de deterioro estando cerradas las cámaras frigoríficas.

24- Período de Gracia:

Período después del vencimiento de la póliza durante el cual la prima puede ser pagada sin el recargo de intereses o recargo y en el cual se mantienen los derechos del Asegurado.

25- Período de Indemnización:

Es el período afectado por la interrupción de negocios, e inicia al momento de ocurrir el siniestro y perdura mientras los resultados del negocio estén afectados a causa del mismo.

26- Póliza o Contrato de Seguros:

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud de seguro, los cuestionarios anexos a esta, las Condiciones Particulares, Condiciones Especiales que se agregue a esta y cualquier declaración del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato

donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.

27- Prima:

Suma que debe pagar el Asegurado al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

28- Reticencia:

Ocultación maliciosa efectuada por el Asegurado al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.

29- Robo:

Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

30- Sabotaje:

Es el daño que realizan los empleados en los bienes del Asegurado, con el objeto de causarle perjuicios.

31- Salvamento:

Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien después de la ocurrencia de un evento.

32- Siniestro:

Acontecimiento inesperado y externo a la voluntad del asegurado, producto del cual sufre daños el bien asegurado. Sinónimo de evento.

33- Sobreseguro:

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es superior al que realmente tiene.

34- Sublímite:

Es un límite que se establece dentro del monto asegurado de una cobertura, para amparar ciertos riesgos específicos. Este límite no incrementa el monto asegurado.

35- Tipo de Utilidad Bruta:

Representa la utilidad bruta obtenida del volumen del negocio durante el ejercicio económico inmediatamente anterior a la fecha del siniestro.

36- Utilidad anual del negocio:

Es la utilidad del negocio durante los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.

37- Utilidad Bruta:



ROTURA DE MAQUINARIA

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS ROTURA DE MAQUINARIA COLONES CONDICIONES GENERALES

Es el importe de las ventas netas menos el costo de las mercancías vendidas. En una empresa industrial, la utilidad bruta es el exceso de las ventas netas sobre los costos directos y los costos indirectos de fabricación. En empresas de servicios es el ingreso bruto menos los costos directos incurridos en la generación del servicio.

38- Utilidad normal del negocio:

Es la utilidad que obtuvo la empresa en el mismo trimestre, cuatrimestre o época del año en la que sucede el evento, equivalente al período de indemnización, contemplado dentro de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.

39- Valor de reposición:

Es el costo que exige la compra, reconstrucción, reemplazo o reparación de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, impuestos, montaje y derechos de aduanas si los hubiese.

40- Valor real efectivo:

Valor de reposición del bien menos la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro. La depreciación a utilizar estará en función de la edad, desgaste y estado del bien.

41- Volumen de negocio (Ingreso por ventas de bienes o servicios):

Es el monto pagado o pagadero (menos descuentos) al Asegurado por bienes vendidos y suministrados, así como por los servicios prestados en el curso de sus operaciones en los predios de la empresa asegurada.

SECCIÓN II ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2. COBERTURAS

El Instituto indemnizará al Asegurado, por la pérdida que sufra a causa directa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección

COBERTURAS BÁSICAS

COBERTURA A. Todo Riesgo Daño Directo para Rotura de Maquinaria

El Instituto indemnizará al Asegurado, sujeto a los términos, cláusulas y condiciones contenidas en la presente póliza, contra todo riesgo o daños, excepto los riesgos expresamente excluidos, o por los cuales haya que contratar su cobertura, mediante una cobertura adicional, a la maquinaria especificada en las condiciones

particulares del presente contrato, durante el período de vigencia de la póliza, siempre que dicha maquinaria se encuentre ubicada en los predios declarados, cuando esté en funcionamiento o detenida, o durante su desmontaje, y montaje subsiguiente, con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso.

Sublímite de Gastos Adicionales

Previo pago de prima adicional y aceptación por parte del Instituto, el Asegurado podrá contratar un sublímite dentro de la suma asegurada en la Cobertura A, para cubrir los gastos adicionales por concepto de horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido el flete aéreo).

Sin embargo, es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con una pérdida o daño causado en los objetos asegurados e indemnizables bajo la póliza.

Si la suma o sumas aseguradas para el o los bienes dañados resulta menor que el monto que debía haber mantenido asegurado, la cantidad indemnizable bajo esta Cobertura se verá reducida en la misma proporción.

El límite de responsabilidad del Instituto bajo este sublímite se estipula en las condiciones particulares de este contrato.

Sublímite de Gastos por Flete Aéreo

Previo pago de prima adicional y aceptación por parte del Instituto, el Asegurado podrá contratar un sublímite dentro de la suma asegurada en la Cobertura A, para cubrir los gastos adicionales por concepto de flete aéreo, siempre y cuando tales gastos se originen con motivo de un daño o pérdida en los bienes asegurados indemnizables bajo esta póliza.

El límite de responsabilidad del Instituto bajo este sublímite se estipula en las condiciones particulares de este contrato.

COBERTURA B. Pérdida de Beneficios a consecuencia de Rotura de Maquinaria

El Instituto indemnizará al Asegurado, sujeto a los términos, cláusulas y condiciones contenidas en la presente póliza, toda pérdida de beneficios a consecuencia de una interrupción o entorpecimiento del negocio del asegurado durante el período de vigencia de la póliza, excepto los riesgos expresamente excluidos, o por los cuales haya que contratar su cobertura, mediante una cobertura adicional, siempre que dicha interrupción o entorpecimiento del negocio se



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

deba a un siniestro ocurrido a la máquina asegurada y que se encuentre amparado por la Cobertura A. Todo Riesgo Daño Directo.

El amparo de la presente cobertura quedará limitado a la pérdida de la utilidad bruta debido a la disminución del volumen del negocio y al incremento del costo de explotación.

COBERTURA C. Deterioro de Bienes Refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria

El Instituto indemnizará al Asegurado, sujeto a los términos, cláusulas y condiciones contenidas en la presente póliza, todo daño por deterioro de los bienes refrigerados asegurados durante el período de vigencia de la póliza a causa de un siniestro en la maquinaria que esté amparado bajo la Cobertura A. Todo Riesgo Daño Directo; excepto los riesgos expresamente excluidos, o por los cuales haya que contratar su cobertura, mediante una cobertura adicional.

La presente cobertura sólo tendrá validez:

1. si la unidad de refrigeración de la maquinaria asegurada es vigilada constantemente por personal calificado o si esta conectada a un puesto automático de alarma ocupado día y noche;

2. si las mercancías no están almacenadas en cámaras frigoríficas de atmósfera controlada; pero que se ubiquen en áreas de proceso con atmósferas controladas.

3. si, en el momento de ocurrir el siniestro, las mercancías se hallan almacenadas en cámaras frigoríficas;

4. si el Asegurado lleva un libro de almacenaje con registros diarios que permita deducir para cada cámara frigorífica el tipo, la cantidad y el valor de las mercancías almacenadas, así como el comienzo y fin del periodo de almacenaje;

5. si el Asegurado lleva un libro de control por toda la duración del almacenaje, en el que se registre el estado en que se encuentran las mercancías almacenadas y, por lo menos, tres mediciones de temperatura cada día para cada cámara frigorífica, debiendo revisarse la exactitud de los valores de medición de la temperatura, por lo menos cada 15 días, por un termómetro de control independiente y calibrado.

**COBERTURAS ADICIONALES
Para la Cobertura A**

Mediante convenio expreso y el pago de la prima correspondiente si procede según el tipo de maquinaria o

equipo a asegurar, el Asegurado podrá contratar mediante Condiciones Especiales las siguientes coberturas que constituyen exclusiones de la cobertura básica:

AA. Cobertura de Pérdidas o Daños Causados por Huelga, Motín y Conmoción Civil.

AB. Cobertura de Riesgos de Diseño

AC. Cobertura de Propiedad Adyacente y Responsabilidad Civil.

AD. Cobertura de Riesgo de Casco, Transporte excluido.

AE. Cobertura de Riesgo de Casco, Transportes nacionales incluidos.

AF. Cobertura de Incendio Interno, Explosión Química y Caída Directa de Rayo.

AG. Cobertura de Explosión en Motores de Combustión Interna y Generadores Refrigerados por Hidrógeno.

AH. Cobertura de Derrame de Tanques.

AI. Cobertura de Inundación y Enlodamiento.

AJ. Cobertura de Maquinaria y Equipo bajo tierra.

AK. Cobertura de Materiales de Refractario y/o Revestimiento de Hornos Industriales y Calderas.

AL. Cobertura de Aceites Lubricantes o Refrigerantes.

AM. Cobertura de Cadenas y Cintas Transportadoras.

AN. Cobertura de Cables Metálicos y Cables No Eléctricos.

AO. Cobertura de Bombillas de Focos.

Para la Cobertura B

Mediante convenio expreso y el pago de la prima correspondiente si procede si procede según el tipo de maquinaria o equipo a asegurar, el Asegurado podrá contratar mediante Condiciones Especiales las siguientes coberturas que constituyen exclusiones de la cobertura básica:

BA. Cobertura de Equipos Móviles (riesgo de casco), transportes excluidos.

BB. Cobertura de Equipos Móviles (riesgo de casco), transportes nacionales incluidos.



ROTURA DE MAQUINARIA

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS ROTURA DE MAQUINARIA COLONES CONDICIONES GENERALES

BC. Cobertura de Incendio Interno, explosión química interna e impacto directo de rayo.

BD. Cobertura de Maquinaria y Equipos bajo tierra.

BE. Cobertura de Daños de Maquinaria durante el plazo de garantía.

BF. Cobertura de Ensayos no destructivos de prensas, cizallas y equipos similares con marcos o demás componentes sujetos a grandes esfuerzos.

BG. Cobertura de Isótopos Radioactivos en instrumentos.

BH. Cobertura de Deterioro de materias primas, productos semiacabados y mercancías terminadas.

BI. Cobertura de Prolongación del plazo de interrupción a consecuencia de deterioro.

BJ. Cobertura de Costo Incrementado para el suministro de corriente, agua, gas o vapor.

BK. Cobertura de Recargo por exceso de demanda máxima de energía eléctrica.

BL. Cobertura de Desembolsos suplementarios excepto gastos adicionales.

BM. Cobertura de Fallo del abastecimiento de electricidad de la red pública, agua, gas o vapor.

Para la Cobertura C

Mediante convenio expreso y el pago de la prima correspondiente si procede si procede según el tipo de maquinaria o equipo a asegurar, el Asegurado podrá contratar mediante Condiciones Especiales las siguientes coberturas que constituyen exclusiones de la cobertura básica:

CA. Cobertura de Pérdidas o Daños Causados por Huelga, Motín y Conmoción Civil.

CB. Cobertura de Bienes Refrigerados en Atmósfera Controlada.

CC. Cobertura de Fallas en el Suministro de Energía Eléctrica de la Red Pública.

CD. Cobertura de Fallos en el Suministro de Energía Eléctrica que no Proviene de la Red Pública.

Artículo 3. SUMA ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO

Para la Cobertura A. Todo Riesgo Daño Directo para Rotura de Maquinaria, la suma asegurada es fijada por el Asegurado y debe ser, para cada partida, igual al valor de reposición.

Para el sublímite de Gastos Adicionales, la suma asegurada máxima corresponde a un sublímite de un 30% del Valor Asegurado para la Cobertura A.

Para el sublímite de Gastos por Flete Aéreo, la suma asegurada máxima corresponde a un sublímite de un 20% del Valor Asegurado para la Cobertura A.

Para la Cobertura B. Pérdida de Beneficios a consecuencia de Rotura de Maquinaria, la suma asegurada deberá ser igual al monto de la utilidad bruta de la empresa, que resulta de los costos fijos más la utilidad neta.

Para calcular la suma asegurada a base de precio unitario, dicha suma asegurada anual se calcula multiplicando el precio acordado por unidad por la cantidad de unidades que el asegurado produce cada año.

Para la Cobertura C. Deterioro de Bienes Refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria es requisito indispensable que la suma asegurada corresponda al precio máximo de venta que probablemente pueda obtenerse por las mercancías almacenadas durante la vigencia del seguro. Este precio máximo de venta consta en el presente contrato.

Artículo 4. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Dirección anotada por el Asegurado en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 5. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con este contrato, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

Artículo 6. SOBRESSEGURO

Se aplicará esta condición cuando el valor real de los bienes asegurados sea mayor al estipulado por cobertura según se estipula en el Artículo 3 Suma Asegurada y Límite de Responsabilidad del Instituto. En caso de siniestro, el Instituto indemnizará por el valor del daño efectivamente sufrido, por lo que en ningún caso, el Instituto será responsable por suma mayor al valor estipulado como límite de responsabilidad del Instituto a la fecha del siniestro, ni devolverá la prima pagada en exceso.

Artículo 7. INFRASEGURO

Si al momento de ocurrir cualquier pérdida o daño cubierto por esta póliza, los bienes asegurados tienen un valor superior a la cantidad por la cual están amparados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre estas dos sumas, y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

Cuando la póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

Para la Cobertura A:

Regla proporcional:

$$\frac{\text{Valor declarado}}{\text{Valor reposición}} * (\text{Pérdida}) = \text{Monto a Indemnizar}$$

Para la Cobertura B.

- 1- Si la Suma Asegurada se base en la Utilidad Bruta de la empresa:

Regla proporcional:

$$\frac{\text{Utilidad Bruta Estimada}}{\text{Utilidad Bruta Real}} * (\text{Pérdida}) = \text{Monto a Indemnizar}$$

Si la Suma Asegurada es a base de precio unitario:

Regla proporcional:

$$\frac{\text{Unidades estimadas} * \text{precio acordado}}{\text{Unidades producidas} * \text{precio acordado}} (\text{Pérdida}) = \text{Monto a Indemnizar}$$

Asimismo, si al ocurrir un siniestro en una máquina asegurada, el factor de pérdida estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza, es inferior a la pérdida real ocurrida durante el período de indemnización, el Instituto sólo estará obligado a indemnizar la relación entre el factor de pérdida fijado en las Condiciones Particulares del seguro y el porcentaje efectivo de pérdida; sin embargo, si como resultado de la reparación o restitución de la máquina dañada, la producción resulta superior a la estimada, es decir, si la cantidad de unidades producidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que finaliza el período de indemnización, es superior a la cantidad de unidades utilizadas para estimar la suma asegurada, la suma a pagar se reducirá proporcionalmente.

Según lo anterior, la indemnización no deberá proporcionar al asegurado ventajas financieras que no hubiera tenido sin ocurrir el siniestro. El Instituto responderá solo por el plazo dentro del límite del período de indemnización que sobrepase el deducible temporal acordado.

Para la Cobertura C.

Regla proporcional:

$$\frac{\text{Precio máximo de venta estimado} * (\text{Pérdida})}{\text{Precio máximo de venta real}} = \text{Monto a Indemnizar}$$

Artículo 8. DEDUCIBLES

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, una vez que se haya aplicado el porcentaje de infraseguro si existiese, según lo establecido para tales condiciones en la presente póliza. Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo siniestro.

Para la Cobertura B. Pérdida de Beneficios a consecuencia de Rotura de Maquinaria, el deducible, serán los días de paralización inmediatos a la fecha del siniestro, establecidos de previo en las Condiciones Particulares, que deben ser deducidos de la suma de los daños o importe de pérdida indemnizable en cada evento cubierto

En ningún caso el Instituto responderá por el importe del siniestro que corresponda a dichos deducibles.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

Artículo 9. CLÁUSULA DE LAS 72 HORAS

En caso de que se presente un evento por las causas señaladas en este artículo que produzca daños a la propiedad asegurada, y en el transcurso de las siguientes 72 horas vuelve a repetirse el mismo, la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales, se considerará como parte del evento original.

- a) Vientos Huracanados,
- b) Inundación, Deslizamiento, o
- c) Temblor, Terremoto, Maremoto y Erupción Volcánica,

Por tanto, los eventos que ocurran después de transcurrido dicho lapso, se tendrán para efectos contractuales como sucesos independientes. Todas las condiciones del contrato, incluidos los deducibles, se aplicarán por separado, según corresponda.

Artículo 10. OTROS SEGUROS

Si al ocurrir una pérdida amparada bajo este contrato el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente la misma pérdida, la responsabilidad bajo esta póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como un detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

Artículo 11. DECLARACIONES

Al suscribir la Cobertura C. Deterioro de Bienes Refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria, el Asegurado se verá obligado a poner a disposición del Instituto copias del precitado libro de almacenaje o una relación de mercancías completamente rellena con indicación de la cantidad diaria media y del valor diario

medio de los bienes almacenados en el curso del mes anterior (declaración mensual de las mercancías).

Estos reportes deberán ser entregados dentro de los primeros diez días siguientes al mes vencido inmediatamente anterior, basados en el precio de venta a obtener en cada caso para la mercancía en cuestión.

Las copias del libro de almacenaje y la declaración mensual de las mercancías se consideran como parte integrante de la presente Póliza.

Si el Asegurado no presenta copias de dichos documentos o declaraciones mensuales de las mercancías, entonces el Instituto estará facultado para basar su cálculo de prima en la suma asegurada máxima fijada en las Condiciones Particulares Eventuales diferencias de la prima comprobadas de esta manera a favor o a cargo del Asegurado deberán compensarse al mes siguiente al envío de la liquidación del reajuste de la prima.

Si ocurrida una pérdida se comprobara que en la última declaración mensual de las mercancías, antes de originarse el daño, consta un importe inferior a aquel que hubiese tenido que declararse, la suma de indemnización pagadera al Asegurado se reducirá en la proporción que guarde este importe indicado en la declaración mensual con la suma que hubiese tenido que declararse.

**SECCIÓN III
PRIMAS**

Artículo 12. PAGO DE PRIMAS

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.

Artículo 13. REEMBOLSO

Para la Cobertura B. Pérdida de Beneficios a consecuencia de Rotura de Maquinaria, si la suma asegurada es a base de precio unitario, el reembolso de la prima se efectúa sólo a base de la cantidad de unidades producidas efectivamente durante la vigencia del seguro.

Si a más tardar, dentro de los seis (06) meses siguientes a la terminación de un año del seguro según libros de contabilidad confirmados por su Auditor, la utilidad bruta obtenida durante el periodo contable de doce (12) meses que más se aproxime al año de seguro fue más bajo que la suma asegurada para dicho periodo, le será devuelta la parte proporcional de la



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

prima pagada por el importe sobrante, no debiendo exceder esta devolución una tercera parte de la prima abonada por la suma asegurada.

De haber ocurrido un siniestro indemnizable por la presente cobertura, se devolverá la prima pagada en exceso solo cuando la mencionada diferencia no se deba al siniestro.

Para la Cobertura C. Daños o deterioro de bienes refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria, la prima inicial será pagadera en el momento de la entrega de la presente Póliza. Todas las primas de renovación vencerán al comenzar un nuevo periodo del seguro. Eventuales impuestos, derechos u otras contribuciones que se indiquen en esta Póliza o en la liquidación de la prima deberán abonarse junto con la prima.

La prima pagadera al comienzo de cada año de seguro es una prima anticipada que se calculará sobre el 75% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares a base de las copias del libro de almacenaje o de las declaraciones mensuales de mercancías presentadas al Instituto, según lo indicado en el artículo 11. Si al final de un año de seguro resultara que la prima anticipada y pagada era demasiado elevada, se procederá a un reajuste de la misma, no debiendo ser el total de la prima pagadera por el Asegurado inferior al 50% de la prima total que se calculará según la suma asegurada que consta en el reporte correspondiente.

Si procede la devolución se informará el importe del saldo en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la liquidación, para que el asegurado indique el medio de pago del reembolso (cheque o transferencia). La devolución efectiva del saldo se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la indicación del asegurado, salvo que autorice su aplicación a la prima de renovación del contrato.

Artículo 14. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, trimestrales o semestrales. Si el Asegurado opta por alguna de esas formas de pago deberá pagar un recargo según el siguiente detalle:

Plan de pago/Moneda	Colones
Anual	Sin recargo
Semestral	Se multiplica la prima anual por 1.08 y se divide por 2
Trimestral	Se multiplica la prima anual por 1.11 y se divide por 4
Mensual	Se multiplica la prima anual por 1.13 y se divide por 12

Si se tratase de una póliza de pago fraccionado y se presenta un reclamo, el Instituto podrá rebajar de la indemnización las primas que faltan para completar la prima anual; excepto en aquellos casos en que el Asegurado demuestre que continuará con el contrato vigente. Cuando la pérdida de por agotado el límite máximo de responsabilidad, la póliza quedará cancelada en forma automática y del pago indemnizatorio se deducirá la prima que falte para completar la prima anual.

Artículo 15. PERIODO DE GRACIA

Es una extensión del período de pago de la prima posterior a la fecha de vencimiento anotada, durante el cual puede ser pagada sin el cobro de intereses y recargos y en el cual se mantienen los derechos del asegurado.

El Instituto concederá al Asegurado, un período de gracia según las siguientes condiciones:

1. Forma de pago Anual: 20 días hábiles.
2. Forma de pago Semestral: 10 días hábiles.
3. Forma de pago Trimestral: 5 días hábiles.
4. Forma de pago Mensual: No tiene período de gracia.

Artículo 16. PRIMA DEVENGADA

La prima de un período, una vez transcurrido o vencido este, se dará por totalmente devengada.

Artículo 17. DOMICILIO DE PAGO DE PRIMAS

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS.

Artículo 18. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Podrá prorrogarse por períodos iguales al inicial, siempre y cuando las partes consientan y el Asegurado pague la prima de renovación correspondiente.

Este seguro tendrá una vigencia anual, excepto que se contrate para un período de corto plazo, en cuyo caso se utilizarán las tarifas de corto plazo establecidas para





**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

este seguro. El período de vigencia se estipula en las Condiciones Particulares.

**SECCIÓN IV
EVENTOS Y PÉRDIDAS
NO AMPARADOS
POR ESTE CONTRATO**

Artículo 19. RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no cubrirá bajo esta póliza los daños consecuenciales o gastos, que se produzcan o que sean agravados por:

Aplicables a todas las Coberturas

1. Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya sea antes o después de una declaración de guerra), conmociones civiles, motines, huelgas, guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad, a menos de que se contrate la cobertura adicional correspondiente.

2. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.

3. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa, de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.

4. Actos cometidos con dolo por parte del Asegurado, sus representantes o de la persona responsable de la dirección

técnica del equipo u objetos asegurados.

5. Contaminación gradual y paulatina.

6. Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre, incrustaciones, encenagamiento, u otros depósitos, rasguños en superficies pintadas o pulidas, así como cualquier otra consecuencia directa por la influencia continua de las operaciones, de condiciones atmosféricas o de agentes químicos, a excepción de las pérdidas que resulten de la interrupción o del entorpecimiento del negocio que se deriven de las precipitadas causas y que estuvieran aseguradas bajo la Cobertura B de la presente póliza.

7. Defectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.

8. Incendio o explosión, impacto directo de rayo, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, robo, hurto, hundimiento del terreno, desprendimiento de tierras y rocas, desbordamiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupciones volcánicas, huracanes y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza, a menos de que se contrate la cobertura adicional correspondiente.

9. Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la





**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

máquina asegurada, intencionalmente, a un esfuerzo superior al normal.

10. Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción del Instituto.

11. Pérdidas o responsabilidades consecuenciales, tales como pero no limitando a: falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante y la responsabilidad civil de cualquier naturaleza, a menos que se contrate la cobertura correspondiente.

12. La responsabilidad legal o contractual del fabricante, proveedor, contratista, taller de reparación o proveedor de la maquinaria, a menos de que se contrate la cobertura adicional correspondiente.

13. Explosiones de gases de humo en calderas, hornos y/o instalaciones o equipos integrantes.

14. Daños causados por erosión de arena y daños resultantes de falta de agua durante el servicio normal no son indemnizables. Igualmente están excluidos daños debidos al hundimiento del pozo así como destrucción de tubos o muros reforzados.

Aplicables a la Cobertura B. Pérdida de Beneficios a consecuencia de Rotura de Maquinaria

15. Toda merma, destrucción, deterioro de o daños en materias primas, productos elaborados o semielaborados o medios de operación u otros materiales requeridos para las operaciones del Asegurado, aun cuando se trate de la consecuencia de un evento amparado bajo la cobertura A.

16. Restricciones para la reparación u operación decretada por cualquier autoridad pública.

17. Cuando el asegurado no disponga a su debido tiempo de capital suficiente para reparar o reponer las máquinas destruidas o dañadas.

18. Pérdidas de beneficios que sean la consecuencia de la suspensión, expiración o rescisión de contratos de arrendamiento, licencias, encargos, etc., después de la fecha en que las máquinas afectadas por un siniestro se hallen nuevamente en estado listo para su operación o en que hubiera podido reanudarse las operaciones normales de la empresa, caso de que dicho contrato de arrendamiento, licencia, encargo, etc., no hubiera quedado suspendido, expirado o rescindido.

Aplicables a la Cobertura C. Deterioro de Bienes Refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria

19. Daños por un deterioro que puedan sufrir las mercancías almacenadas en las cámaras frigoríficas dentro del "periodo de



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

carencia" indicado por el Asegurado en la solicitud del seguro a consecuencia de fluctuaciones de la temperatura prescrita de refrigeración, a no ser que tal deterioro provenga de contaminación por el derrame del medio refrigerante o de una congelación errónea de las mercancías o en mercancías frescas que aun no hayan alcanzado la temperatura de refrigeración exigida.

20. Daños a causa de merma, vicios o defectos inherentes, descomposición natural o putrefacción en las mercancías almacenadas.

21. Daños por almacenaje inadecuado, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuaciones de la temperatura.

22. Daños que resulten de la reparación provisional de las unidades de refrigeración especificadas en la relación de maquinaria, siempre que la misma se efectúe sin consentimiento del Instituto.

23. Multas convencionales, daños o responsabilidades consecuenciales de toda clase.

Artículo 20. **PARTES NO ASEGURABLES**

Se excluyen las pérdidas o gastos, que se produzca a los objetos de rápido desgaste o herramientas cambiables como:

Para la Cobertura A

a. Correas, bandas de toda clase, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.

b. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y del mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.

Para la Cobertura B

a. Fundaciones y mampostería - a no ser que estén incluidas y mencionadas expresamente en la solicitud de la póliza

b. Piezas recambiables, tales como insertos de herramientas, taladros, cuchillas, hojas de sierra;

c. Matrices, plantillas, moldes, clichés, troqueles, punzones, revestimientos o recubrimientos de cilindros y rodillos;

d. Piezas que por su uso y/o naturaleza están expuestas a un rápido desgaste o depreciación, tales como trituradores, bolas, martinets, tamices, mallas, cilindros gravados de metal dulce, planchas, correas o bandas transportadoras, cadenas, tubos flexibles, material de soldadura y de embalaje, telas de filtro, piezas

12



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

fabricadas de cristal, caucho, textil o plástico, muelas, cuerdas, correas, cintas, cables que no sean conductores eléctricos, escobillas, baterías, neumáticos, material refractario, barras de parrilla, boquillas;

e. Medios de operación, tales como combustibles, catalizadores, agentes químicos, sustancias de filtraje, medios para transmitir calor, agentes de limpieza y lubricantes.

**SECCIÓN V
INDEMNIZACIONES**

Artículo 21. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca un siniestro que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

I. Dar aviso al Instituto en forma escrita con carácter de inmediato al descubrimiento del hecho.

II. En caso de pérdidas por robo, o que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado el Asegurado deberá denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes el delito acaecido, a efecto de que se inicie la investigación judicial correspondiente, aportando además al Instituto una copia de la denuncia presentada, también deberá prestar toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada. Asimismo, tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.

III. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del siniestro o en el plazo que el Instituto le hubiera especialmente concedido por escrito, el Asegurado presentará por su cuenta, un detalle que contenga un recuento, dentro de lo razonablemente posible, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y del valor estimado de tal pérdida, destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la ocurrencia del siniestro, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada.

IV. Entregar todas las pruebas (por ejemplo facturas, balances y otros documentos, comprobantes de pago, informaciones, aclaraciones y otras evidencias que

razonablemente se necesitaren para la investigación y verificación de la reclamación, y al ser requerida una declaración jurada ratificando la reclamación), además de todos los datos relacionados con ella, e información con respecto a la solicitud de indemnización, a medida que éstas sean requeridas.

La exigencia u organización de documentos o comprobantes por parte del Instituto no implica aceptación del reclamo así como tampoco la actuación del mismo en el siniestro y aún posteriormente.

v. Adoptar las medidas necesarias, con el fin de aminorar la pérdida o el daño. Asimismo, deberá usar todos los medios razonables para salvar y preservar la propiedad cuando está amenazada por incendio de las propiedades vecinas, así como hacer, intervenir o permitir que se instrumenten todas las medidas adecuadas para la aminoración o determinación de la duración de la interrupción de las operaciones o para disminuir los siniestros que de ello se deriven.

Los costos o gastos de reducción de pérdida que esto implique serán cubiertos por el Instituto hasta por un monto máximo del importe de la reducción de pérdidas que se logre de ellos.

vi. Suspender la utilización de cualquier máquina dañada hasta que el Instituto le autorice expresamente para que pueda continuar operando la misma. El Instituto, no responderá por cualquier interrupción o entorpecimiento ulterior del negocio resultante de la operación continuada de alguna máquina dañada sin su previa autorización, hasta que tal máquina haya sido reparada a satisfacción del Instituto.

vii. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que, tan pronto como el Asegurado haya informado del siniestro, permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio en el objeto dañado se efectúe para disminuir el daño.

viii. En caso de reclamación por Pérdida de Beneficios dentro de los treinta días después de haber expirado el período de indemnización o dentro de cualquier plazo adicional indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado deberá a su costa entregar al Instituto una relación escrita, dando pormenores del siniestro junto con detalles de cualquier otro seguro que cubra el daño parcial, total o pérdida consecencial de cualquier naturaleza que resulte del daño; a la vez, deberá proporcionar por su propia cuenta todos los libros de



ROTURA DE MAQUINARIA

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS ROTURA DE MAQUINARIA COLONES CONDICIONES GENERALES

cuenta y otros libros de negocios (facturas, balances, otros documentos comprobantes de pago, informaciones, aclaraciones y otras evidencias que razonablemente se necesiten para la investigación y verificación de la reclamación) y, de ser requerida, una declaración jurada ratificando la reclamación y todos los datos relacionados con ella.

ix. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante o causahabientes según se requiera.

x. Facultar al Instituto para encargarse de toda reparación o reposición necesaria y controlarla, cuando una máquina asegurada pudiera dar lugar a una reclamación por Pérdida de Beneficios.

xi. Facultar al Instituto para apersonarse en el lugar del siniestro con el fin de tomar posesión de cualquier máquina o exigir que ésta les sea entregada, pudiendo quedarse con la misma o manejarla para cualquier objetivo razonable y hacer todo cuanto razonablemente fuera necesario sin que al proceder de esta forma incurra en responsabilidad alguna el Instituto.

xii. Cumplir con la cooperación y requisitos formulados por el Instituto para la determinación y ajuste de pérdidas. Cualquier incumplimiento u obstaculización permite la declinación del reclamo.

El Asegurado podrá apelar las resoluciones emitidas por el Instituto.

Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida y de la suma asegurada se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementada como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Asegurado deberá demostrar la pérdida real sufrida a consecuencia directa del siniestro, aportando los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

Artículo 22. AVISO SOBRE RECLAMACIONES O DEMANDAS

En caso de existir demanda judicial el Asegurado o quien lo represente legalmente deberá dar aviso a la Dirección Jurídica del Instituto en un plazo que no supere la mitad

del plazo establecido por la autoridad judicial para la oposición de la demanda.

El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado una transacción, o dirigir un juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

Si el Asegurado desea contratar profesionales, con cargo a la póliza para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomiende la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.

El Asegurado deberá abstenerse, antes o en algún momento de un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de una conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. Dicha autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

Artículo 23. AJUSTE DE LA DEPRECIACIÓN

1. EN REBOBINADO DE MÁQUINAS ELÉCTRICAS

Si en caso de daños parciales en máquinas eléctricas sea necesario un rebobinado y/o nuevo chapado, el monto indemnizable respecto a los costos del rebobinado y nuevo chapado, se calculará con base en la "deducción nuevo por viejo" pregunto, si esto es lo conocido conforme a una tasa anual de depreciación que se determinará en el momento de la pérdida. Esta tasa no deberá ser inferior al 5% por año, pero no superior al 60% en total.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

2. PARA LA REPARACIÓN DE MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA

En el caso de daño a camisas de cilindros, culatas incluidos accesorios y pistones, el monto indemnizable respecto a ellos deberá ser depreciado mediante una tasa anual que se determinará en el momento de la pérdida. Esta tasa no deberá ser inferior al 10% por año, pero no superior al 60% en total.

3. PARA LOS COMPONENTES A LO LARGO DEL RECORRIDO DEL GAS CALIENTE DE TURBINAS DE GAS

En caso de un siniestro indemnizable ocurrido a un componente o componentes en el recorrido de gas caliente que tiene una duración media apreciablemente más reducida que la turbina de gas, el monto indemnizable será depreciado. El monto a indemnizar deberá ser calculada de acuerdo con:

a. El servicio ya transcurrido (ST) del componente expresado en horas de trabajo en el momento de la ocurrencia.

b. La duración media (DM) del componente expresado también en horas de trabajo de acuerdo con las últimas indicaciones del fabricante.

Aplicando entonces esta proporción $(1 - ST/DM)$ sobre el costo total de reposición del componente.

Si resultase que la duración media normal para cualquier componente o componentes indicados por el fabricante no estuviese en concordancia con la experiencia de funcionamiento y/o siniestralidad, deberá convenirse entre el Asegurado y el Instituto un arreglo sobre una duración media más realista del componente y tal convenio deberá sustituir las indicaciones del fabricante.

Artículo 24. PRODUCTO DE OTROS ESTABLECIMIENTOS

Si durante el periodo de indemnización al amparo de la Cobertura B Pérdida de Beneficios a consecuencia de Rotura de Maquinaria, se vendiera mercancías o prestara servicios fuera de los locales asegurados en beneficio del negocio, bien sea por el Asegurado o por cualquier otra persona en su nombre, las sumas cobradas o a cobrarse por tales ventas o servicios prestados se tendrán en cuenta al calcular el volumen del negocio durante el periodo de indemnización.

Artículo 25. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto pagará la indemnización en dinero en efectivo, o de común acuerdo con el asegurado, podrá pagar la

reparación o reemplazar la propiedad afectada por otra de similar calidad.

Artículo 26. BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA

Para la Cobertura A Todo Riesgo Daño Directo Rotura de Maquinaria

1. PÉRDIDA PARCIAL

El Instituto indemnizará al Asegurado de acuerdo a las siguientes bases:

a. Si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, el Instituto pagará todos los gastos necesarios para dejar la máquina deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, deduciendo el salvamento. El Instituto indemnizará, igualmente, los gastos de desmontaje y montaje causados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

b. Si fuera necesario llevar el equipo dañado o partes de él fuera del predio asegurado para realizar la reparación, el Instituto no responderá de los daños ocurridos durante el transporte, pero si reembolsará la prima del seguro de transporte de ida y vuelta que esto implique, como parte de los gastos, pero sólo si dicho seguro de transporte se contrata efectivamente.

c. Cualquier deducible estipulado en la póliza de transporte quedarán a cargo del asegurado, puesto que el traslado de ida y vuelta se tendría que hacer, ya sea que el propietario de la máquina tuviera o no la cobertura de Todo Riesgo Daño Directo y porque los daños o pérdidas durante el transporte son independientes de los riesgos cubiertos por este contrato.

d. Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete expreso están cubiertos por el seguro sólo si así se ha convenido expresamente como cobertura adicional. En caso dado podrá ser también asegurado el flete aéreo por convenio especial.

e. Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, el Instituto indemnizará



ROTURA DE MAQUINARIA

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS ROTURA DE MAQUINARIA COLONES CONDICIONES GENERALES

el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje de los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables, el cual nunca excederá del 10% (diez por ciento) del costo de la mano de obra para la reparación.

- f. El Instituto no indemnizará los costos de revisión y reacondicionamiento periódicos, ni las modificaciones o mejoras no necesarias para la reparación del daño, aunque disminuyan la posibilidad de futuros daños.
- g. No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.
- h. Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.
- i. Son de cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

Reparaciones Provisionales

Las reparaciones provisionales estarán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si los bienes asegurados, después de sufrir un daño, se reparan por el Asegurado en forma provisional y continúan funcionando, el Instituto no será responsable en caso alguno por cualquier daño que estos sufran posteriormente, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

2. PÉRDIDA TOTAL

Se considera una máquina totalmente destruida cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o superen el valor de la misma, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

En caso de darse pérdida total de los bienes asegurados, la responsabilidad del Instituto no excederá el Valor Real Efectivo de estos bienes o el monto asegurado, el que sea menor.

Para la Cobertura B Pérdida de Beneficios a Consecuencia de Rotura de Maquinaria

La indemnización pagadera bajo la presente póliza será:

- a.- Respecto a la disminución de las utilidades del negocio:

Será el resultado que se obtiene de comparar la utilidad normal del negocio, con la utilidad realmente obtenida durante el período afectado por la pérdida de beneficio.

- b.- Respecto al aumento en el costo de explotación:

Serán los gastos razonables y necesarios para disminuir pérdidas, siempre y cuando el importe de esos gastos no exceda el monto de la pérdida evitada.

De la indemnización total se deducirán los costos o gastos que no continuaron durante el período de indemnización.

Toda pérdida estará sujeta al deducible indicado en las condiciones particulares de esta cobertura.

Asimismo, el período de indemnización comienza en el momento de ocurrir el siniestro y perdura mientras los resultados del negocio estén afectados a causa del siniestro sin exceder el límite indicado en las Condiciones Particulares del presente contrato, quedando entendido que el Instituto no responderá por la pérdida sufrida durante el deducible temporal pactado en las Condiciones Particulares.

Al calcular la pérdida sufrida, se tendrá en cuenta el tiempo invertido en cualquier reacondicionamiento, inspección o modificación llevados a cabo durante el período de interrupción.

Si durante los seis (06) meses siguientes inmediatamente a la reanudación de las operaciones de las máquinas aseguradas tras ocurrido un siniestro, el Asegurado obtuviere eventuales ingresos a causa de ventas recuperadas o incrementos en la producción y/o beneficios a consecuencia de una interrupción, hay que tomar en cuenta tales ingresos en la determinación de la indemnización pagadera por la presente cobertura.

Para períodos de Indemnización superiores a 12 meses, las cifras para los conceptos definidos o mencionados en la póliza de suma(s) asegurada(s) anual(es), volumen de ventas anuales o volumen de ventas standard se aumentarán en la relación que la duración del límite del período de indemnización guarda que es guarda con 12 meses.

El plazo de facturación indicado en el Artículo 12 Primas es igual al límite acordado del período de indemnización.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

En caso de que la suma asegurada sea a base del precio unitario, la indemnización a pagar se calcula multiplicando la cantidad de unidades, que se hubiesen producido de no ocurrir el siniestro, por el precio unitario.

Para la Cobertura C. Deterioro de Bienes Refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria

Todos los siniestros serán ajustados a base del valor indicado en la declaración mensual de las mercancías que éstas tenían inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, o a base del precio de venta, según el valor que sea mas bajo. Al fijar la indemnización, el Instituto deberá tener en cuenta todas las circunstancias que pudieran influir en el monto de la indemnización, como p. ej. ingresos de la venta de las mercancías o gastos de almacenaje no erogados a causa de la terminación prematura del almacenaje.

Artículo 27. OBJETOS RECUPERADOS

El Instituto no indemnizará la propiedad que hubiese sido recuperada antes del pago de la indemnización.

Si los valores se recuperan con posterioridad al pago de la indemnización, el Instituto podrá proponer al asegurado su devolución previo reembolso de la suma pagada como indemnización, de no concretarse la devolución, el Instituto dispondrá libremente de los bienes.

Artículo 28. REDUCCIÓN Y REINSTALACIÓN DEL MONTO DEL SEGURO POR SINIESTRO

El monto del seguro de esta póliza será reducido a partir de la fecha del siniestro, por el pago de cualquier reclamo.

No obstante, el Asegurado queda facultado para solicitar la reinstalación del monto asegurado a la cifra original y deberá pagar la prima de ajuste correspondiente.

Sin embargo, en el caso de un siniestro que origine indemnizaciones que no excedan el 5% de la suma total asegurada, y una vez efectuadas las reparaciones respectivas, de lo cual el Asegurado debe dar aviso al Instituto, el límite máximo de responsabilidad de esta póliza, será reinstalado automáticamente a la suma original sin que medie el pago de prima alguna.

Artículo 29. SALVAMENTO

Una vez indemnizado el siniestro, el Instituto podrá asumir la venta o liquidación del salvamento, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los

mismos sin autorización escrita del Instituto ni hacer abandono de ellos. No obstante, en ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

Artículo 30. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido un siniestro, el Asegurado queda obligado a cooperar con el Instituto y el Organismo de Investigación Judicial, aportando las pruebas que posea, participando en las diligencias en que se requiera su participación personal, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la pérdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado.

El Asegurado autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.

Cuando sea necesaria su cooperación, el Instituto notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

**SECCIÓN VI
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

Artículo 31. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Los derechos derivados de este contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro años, contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca.

Artículo 32. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el asegurado o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que

38



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del asegurado o de quien lo represente el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del asegurador o su representante, el asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el asegurado solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. Cuando proceda la devolución de primas no devengadas el Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Artículo 33. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado.

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien a partir de la fecha señalada expresamente por el Asegurado, que no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso.

Igualmente el contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.
- b. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
- c. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

El Instituto devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos correspondientes. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Para que proceda la cancelación de la póliza, deben encontrarse liquidados todos los reclamos ocurridos en el periodo afectado.

**SECCIÓN VII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 34. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El asegurado adoptará por su propia cuenta, todas las medidas de prevención para evitar daños, atenderá las recomendaciones razonables, justificadas y proporcionales que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante.

En particular el Asegurado se compromete a:

- a) Mantener la máquina en buen estado de funcionamiento y evitar no sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.
- b) No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta a las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
- c) Acatar y considerar las disposiciones sobre condiciones de seguridad, recomendaciones y medidas de prevención de siniestros dadas por el fabricante.

El incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo anterior facultará al Instituto para no amparar los reclamos cuyo origen se deba a dicha omisión.

Artículo 35. REVISIONES

El Asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones. En caso de incumplimiento de ellas, el Instituto tendrá la facultad de declinar cualquier reclamo:

1. De Prensas de Placas

En caso de que se aseguren este tipo de equipos, el asegurado deberá realizar por cuenta propia una revisión de todas las partes de prensas de placas altamente forzadas, así como una inspección por un experto en ensayos no destructivos, el cual deberá determinar la fecha de la próxima revisión. El asegurado deberá proporcionar al Instituto informes sobre estas revisiones e inspecciones.

El asegurado deberá notificar al Instituto sobre estas revisiones con suficiente antelación, con el fin de que éste, si así lo considera pertinente, envíe un representante que esté presente en la revisión.

Tales revisiones/inspecciones deberán realizarse cada 12 meses, o en el plazo que especialmente el Instituto hubiere concedido.

2. De Motores Eléctricos



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES**

En caso de que se aseguren este tipo de equipos, el Asegurado deberá realizar por cuenta propia una revisión en el estado completamente abierto después de 8000 horas de funcionamiento o después de 500 arranques o, a más tardar, después de dos años respecto de la última revisión. Motores eléctricos nuevos deberán ser revisados después de 2000 horas o, a más tardar, después de un año de funcionamiento. El Asegurado deberá proporcionar al Instituto informes sobre estas revisiones.

El Asegurado deberá notificar al Instituto sobre estas revisiones con suficiente antelación, con el fin de que éste, si así lo considera pertinente, envíe un representante que esté presente en la revisión.

Tales revisiones deberán realizarse en los períodos indicados, o en el plazo que especialmente el Instituto hubiere concedido.

El asegurado suministrará al Instituto todos los informes disponibles sobre inspecciones y reacondicionamientos.

Estas disposiciones rigen independiente del comienzo del seguro.

El Asegurado podrá solicitar una prórroga del plazo que media entre dos reacondicionamientos. La prórroga deberá concederse sólo cuando en opinión del Instituto, el riesgo no sufra agravación alguna.

Si el asegurado no cumple con las condiciones señaladas, el Instituto quedará exento de toda responsabilidad por la pérdida de la utilidad bruta a consecuencia de un daño ocurrido por una circunstancia que hubiera podido detectarse en caso de haberse efectuado el reacondicionamiento.

Artículo 36. REACONDICIONAMIENTO DE TURBINAS DE VAPOR, HIDRÁULICAS Y DE GAS

El asegurado encargará por su propia cuenta un reacondicionamiento de todo el turbogenerador en estado totalmente abierto o de componentes del turbogenerador dentro de los siguientes intervalos y notificará al Instituto, por lo menos, dos semanas antes de efectuar ese reacondicionamiento, para que éstos puedan delegar a su costa a un representante a que tome parte en el reacondicionamiento:

a) Las turbinas de vapor y turbogeneradores que, en primer término, trabajan en operación continua y que estén dotados de instrumentos suficientes según el estado técnico más reciente para permitir un control del estado de maquinaria, deberán reacondicionarse dentro de intervalos máximos de cuatro años.

b) Las turbinas de vapor y turbogeneradores que no quedan comprendidos dentro de la categoría antes referida, deberán reacondicionarse dentro de intervalos máximos de tres años.

c) Las turbinas hidroeléctricas y turbogeneradores deberán reacondicionarse según las recomendaciones del fabricante pero, como máximo, dentro de dos años.

d) Las turbinas de gas y turbogeneradores de gas deberán reacondicionarse según lo recomendado por el fabricante.

Estos intervalos comienzan a contar en la fecha de la primera puesta en operación o del último reacondicionamiento del respectivo turbogenerador o de un componente del mismo, independientemente del comienzo del presente seguro.

El asegurado avisará al Instituto cada cambio en la marcha de operación del turbogenerador, decidiendo ambas partes conjuntamente sobre las medidas a encaminar.

El asegurado podrá solicitar una prolongación del plazo que media entre dos reacondicionamientos. La prórroga deberá concederse sólo cuando en opinión del Instituto, el riesgo no sufra agravación alguna.

Si en una máquina se origina un siniestro, en principio, indemnizable una vez transcurrido el plazo especificado en los puntos a) a d) el Instituto indemnizará sólo los costes adicionales de reparación, salvo los costes de desmontaje, montaje y desembolsos similares, dado que se sobreentiende que en ese estado hay que efectuar un reacondicionamiento. Los costes en concepto de desmontaje, montaje y trabajos similares de reacondicionamiento deberán considerarse como costes de reacondicionamiento.

Si el asegurado no cumple con las condiciones estipuladas en el presente artículo, el Instituto quedará exento de toda responsabilidad por la pérdida de la utilidad bruta a consecuencia de un daño ocurrido por una circunstancia que hubiera podido detectarse en caso de haberse efectuado el reacondicionamiento.

Artículo 37. INSPECCIÓN Y REACONDICIONAMIENTO

El Asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones. En caso de incumplimiento de ellas, el Instituto tendrá la facultad de declinar cualquier reclamo:



ROTURA DE MAQUINARIA

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS ROTURA DE MAQUINARIA COLONES CONDICIONES GENERALES

1- De Calderas

El Asegurado encargará, por su propia cuenta, cada año según lo estipule legalmente en el Reglamento de Calderas N° 26789 y sus reformas, emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una inspección de todas las calderas. Igualmente a su propia costa proveerá lo necesario para que se lleven a cabo los reacondicionamientos exigidos por la respectiva autoridad de inspección o del fabricante.

El asegurado notificará al Instituto por lo menos dos semanas antes de efectuar una inspección o reacondicionamiento, para que éstos puedan delegar a su costa a un representante a que tome parte en la inspección o reacondicionamiento.

El asegurado podrá solicitar una prolongación del plazo que media entre dos inspecciones y/o reacondicionamientos. La prórroga se concederá solo cuando el inspector o la autoridad competente estén conformes y cuando en opinión del Instituto, el riesgo no sufra agravación alguna.

De no cumplirse con lo estipulado, el Instituto quedará exento de toda responsabilidad por la pérdida de la maquinaria o de la utilidad bruta a consecuencia de un daño ocurrido por una circunstancia que hubiera podido detectarse en caso de haberse efectuado la inspección y/o el reacondicionamiento.

Estas disposiciones rigen independientemente del comienzo del presente seguro.

2- De Bombas Sumergidas y Bombas para pozos profundos.

El Asegurado deberá: Realizar por su propia cuenta una revisión anual y deberá avisar al Instituto sobre estas revisiones con dos semanas de anticipación, con el fin de que el representante del Instituto pueda estar presente durante la revisión a expensas del Instituto. Asimismo, deberá proporcionar al Instituto informes de estas revisiones.

Artículo 38. DEMORAS EN LA REPARACION

El Instituto responderá dentro del límite del período de indemnización por un plazo no superior a 4 semanas por la pérdida de la utilidad bruta que se origine a consecuencia de una demora en la reparación o reposición de máquinas dañadas de procedencia extranjera, siempre que tal demora tenga su origen en restricciones de importación o exportación, disposiciones de aduana, control de divisas o demás restricciones impuestas por el Gobierno o las autoridades.

Artículo 39. DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El desmontaje y montaje de piezas en relación con reacondicionamientos se efectuarán por el Asegurado en la(s) fecha(s) que el Instituto y el Asegurado hayan acordado para tal reacondicionamiento.

El Asegurado no deberá efectuar ni permitir cualquier cambio que implicara una agravación del riesgo, a no ser que el Instituto confirme por escrito la continuación de la cobertura bajo la presente póliza.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

En el caso de inspecciones por reclamos, éstas se realizarán dentro del Plazo de Resolución en Reclamaciones establecido en este contrato.

Artículo 40. INSPECCIÓN DEL DAÑO

Antes de que la persona autorizada por el Instituto haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que es absolutamente necesario para continuar su operación, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes:

a. Cuando el Instituto reciba notificación inmediata del siniestro, podrá autorizar por escrito, al Asegurado, en caso de daños menores a efectuar las reparaciones necesarias.

b. En todos los demás casos de siniestro, un representante del Instituto o aquel que éste designe inspeccionará el daño; sin embargo, el Asegurado podrá tomar todas las medidas que sean absolutamente necesarias para mantener en funcionamiento su negocio, siempre y cuando éstas no modifiquen el aspecto del siniestro, antes que se efectúe la inspección.

Artículo 41. VARIACIONES EN EL RIESGO

DP



ROTURA DE MAQUINARIA
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
ROTURA DE MAQUINARIA COLONES
CONDICIONES GENERALES

Si los riesgos asegurados en esta póliza variaran de las ya declaradas por el Asegurado, el Instituto podrá modificar las condiciones de este contrato. Asimismo, podrá rescindir el contrato si demuestra que dichas variaciones del riesgo hubieran impedido su celebración.

Cuando no proceda la rescisión, el Instituto comunicará la modificación al Asegurado y le otorgará un mes para que manifieste si acepta o no las nuevas condiciones, si dicho plazo transcurriera sin que el Asegurado se manifieste, se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones desde la fecha de comunicación y se procederá al cobro del ajuste de prima que corresponda.

Cuando el Asegurado acepte expresamente las nuevas condiciones, los cambios en el contrato se incorporarán y serán efectivos a partir del día en que se haya pagado la prima correspondiente.

Si el asegurado no aceptara las nuevas condiciones el Instituto rescindirá el contrato y le devolverá la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos.

Cuando sea el asegurado quien conoce la variación, deberá notificarlo por escrito al Instituto en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir del momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la circunstancia que provoque la variación en las condiciones del riesgo asegurado, y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales, razonables y necesarias que le sean requeridas con el fin de garantizar un funcionamiento confiable y seguro de los riesgos asegurados.

Tratándose de agravación del riesgo el Instituto evaluará las nuevas condiciones del riesgo asegurado en un plazo máximo de 1 mes y, si fuera necesario, ajustará el alcance de la cobertura y de la prima, podrá requerir nuevas medidas de prevención de daños, razonables y necesarias o modificar las condiciones de aseguramiento existentes, según lo indicado.

El Instituto podrá rechazar las nuevas condiciones cuando incorporen un riesgo que originalmente no hubiera cubierto, en cuyo caso procederá a la cancelación del seguro, siendo que el Instituto notificará con una antelación de un mes su decisión.

Tratándose de disminución del riesgo el Instituto en un plazo máximo de 15 días hábiles valorará las nuevas condiciones y procederá al reintegro del exceso de prima, si procediera.

Artículo 42. SUBROGACIÓN Y TRASPASO

El Asegurado o beneficiario cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos a su nombre o a nombre de quien éste designe, y el Beneficiario deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del adquirente.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el beneficiario queda comprometido a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Beneficiario o al Asegurado, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

Artículo 43. TASACION

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Beneficiario respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán de mutuo acuerdo a un tercero. De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Beneficiario.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

Artículo 44. ACREEDOR



ROTURA DE MAQUINARIA

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS ROTURA DE MAQUINARIA COLONES CONDICIONES GENERALES

A solicitud expresa del Asegurado, el Instituto incorporará al Contrato como Acreedor a la persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un evento cubierto por este contrato, para pérdidas parciales el Instituto realizará el pago directamente al Asegurado, previa presentación del visto bueno del Acreedor, y en pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

Artículo 45. PLAZO DE RESOLUCIÓN EN RECLAMACIONES

El Instituto de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la tramitación del reclamo.

Artículo 46. JURISDICCIÓN

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 47. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica.

Artículo 48. RETENCIÓN LEY DE SEGUROS

De toda indemnización por concepto de pérdidas producto de la cobertura de incendio, el Instituto retendrá el 5% de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Seguros, que se destinará a cubrir los siguientes fines:

a) Satisfacer las indemnizaciones debidas a las personas que sufrieron lesiones por causa del auxilio que prestaren en los trabajos de extinción de incendio o de salvamento; o a los herederos de quienes perdieron la vida en dichos trabajos.

b) Dar los salarios correspondientes a dos semanas a los operarios y empleados que quedaren sin trabajo por motivo del incendio del taller, fábrica, edificio o establecimiento donde prestan sus servicios.

La suma retenida, o su remanente, que no hubiere sido reclamada dentro de los seis meses posteriores al incendio, será entregada al asegurado.

Artículo 49. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

El Asegurado se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 50. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

Artículo 51. NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 del 07 de agosto del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas y el Código de Comercio.

Artículo 52. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____.